

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-079/2015.

**ACTOR:** CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COENEO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a cuatro de julio de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, representantes propietarios de la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, acreditados ante el Comité Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, en contra de los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO POR PARTIDO POLÍTICO			
Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2881	Dos mil ochocientos ochenta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,224	Dos mil doscientos veinticuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,836	Tres mil ochocientos treinta y seis
	PARTIDO DEL TRABAJO	836	Ochocientos treinta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56	Cincuenta y seis

	PARTIDO NUEVA ALIANZA	57	Cincuenta y siete
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	162	Ciento sesenta y dos
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR CANDIDATO COMÚN		
Resultados de la Candidatura Común	Con número	Con letra
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	15	Quince
	7	Siete

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
 <small>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</small>	3,861	Tres mil ochocientos sesenta y uno
 <small>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</small>	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
 <small>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</small>	3,900	Tres mil novecientos

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
0	340	10,558

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, la candidatura en común conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 04 a 43).

### **TERCERO. Terceros interesados.**

**1. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con la parte actora, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

**2. Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven el presente juicio.

**3. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la invocada ley, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de

inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados respectivos durante setenta y dos horas, con la finalidad que puedan comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación del juicio que nos ocupa, se fijó en los estrados del Comité Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, a las cero horas con treinta y nueve minutos (00:39) del dieciséis de junio de dos mil quince y, el escrito del partido político tercero interesado se presentó ante las autoridad responsable a las veinte horas con veinticinco minutos (20:25) del dieciocho del mismo mes y año; por lo que es inconcuso que dicho escrito se presentó dentro del indicado plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita (foja 02; 144 a 157).

**CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficio 01/2015, de diecinueve del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave 016-JIN-01/2015, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (foja 03).

**QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad.** A las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 03).

**SEXTO. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-079/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 239 a 241).

**SÉPTIMO. Radicación en ponencia.** El veinte del presente mes y año, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-079/2015**.

En la misma providencia, una vez analizadas las constancias del sumario, el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad responsable, al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y al Tesorero Municipal de Coeneo, Michoacán, para que remitieran copia certificada de diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del presente expediente.

**OCTAVO. Cumplimiento parcial al requerimiento y nueva solicitud de información.** Por acuerdo de veintidós de junio del año que transcurre, se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal responsable dando cumplimiento con el requerimiento indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, en base a las consideraciones expuestas por la responsable, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que hiciera llegar a este tribunal diversa documental necesaria para la debida integración del presente juicio.

Finalmente, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con el requerimiento que se le formuló el veinte de los actuales.

**NOVENO. Cumplimiento de requerimiento y nueva solicitud de información.** En providencia de veinticuatro de junio del presente año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Tesorera Municipal de Coeneo, Michoacán, remitiendo las constancias solicitadas.

Asimismo, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación (foja 387 a 388).

**DÉCIMO. Recepción de constancia en alcance.** En providencia de veinticinco de junio pasado se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal responsable remitiendo, en alcance a su informe circunstanciado la documental consistente en la hoja de incidentes relativa a la casilla 0279 básica.

**DECIMOPRIMERO. Cierre de instrucción.** En proveído de cuatro de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 434 del tomo II).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, contra de los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Mediante su escrito de alegatos, el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia relativa a que la demanda sea frívola, prevista en la fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”*

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para probar la nulidad de la votación obtenida en las **casillas 267 contigua 1; 279 básica; 282 básica y 282 contigua 1**, para la conformación del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. **Forma.** El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. **Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, inició el once y feneció el quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince del presente mes y año, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo.

3. **Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven el juicio de inconformidad son dos partidos políticos actuando bajo la figura

de candidatura en común, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

**4. Interés jurídico.** Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la elección de Ayuntamiento, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Coeneo, Michoacán.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**6. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera que se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, sobre la base de que se presentaron actos irregulares, es decir, que los funcionarios que recibieron la votación son diferentes a los designados por el Consejo Municipal, se presentaron actos de violencia en las casillas, así como que se ejerció presión sobre el electorado y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Actos impugnados.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto se cita, como criterio orientador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

1. Los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento,
2. La declaración de validez de la elección.

3. El otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva,
4. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>1</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

<sup>1</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación *pro homine*<sup>2</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que

---

<sup>2</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

1. En su primer agravio, los representantes de los partidos políticos actores, en esencia aducen, debe declararse la nulidad votación emitida en la pasada

jornada electoral, específicamente en la casilla **267 Contigua 01** de Coeneo, Michoacán, pues considera que se actualiza la causa de nulidad previstas en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, debido a que la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello.

Lo anterior, lo considera de esa manera pues, manifiesta que en dichas personas realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, realizando actividades propias tanto de los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas.

En otra parte del propio concepto de impugnación, también se duele de que la persona que actuó como **Segundo Secretario en la citada casilla, Santiago Ávila Carranza**, no fue designado como funcionario de casilla por el Consejo Municipal o Distrital, aunado a que no pertenece a la sección electoral de la respectiva casilla, por lo que considera que en caso de hubiere sido necesaria la sustitución de alguno de los funcionarios de la mesa directiva debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, no designar de manera deliberada como lo hizo.

Además, señala, que en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, hoja de incidentes y

de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la referida casilla aparece una firma ilegible de la persona que fungió como Secretario de Casilla.

2. En el segundo motivo de inconformidad, los actores denuncian que la votación obtenida en las casillas **279 básica, 282 básica y 282 contigua 01**, debe declararse nula, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral.

Aduce que en la casilla **279 básica** hubo presencia de servidores públicos de mando superior, adscritos al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, de extracción del Partido de la Revolución Democrática, en concreto Cristina Villagómez, auxiliar de la tesorera municipal de dicho ayuntamiento, persona que dice el actor, a bordo del vehículo Marca Nissan, modelo March, placas PPY-63-56, presume, cobraba a los ciudadanos el recibo de energía eléctrica; por lo que estima, generó violencia física y moral sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y más aún, sobre los emisores del voto.

Que en la casilla **279 básica**, a las diez horas con diez minutos del día de la jornada electoral, a un costado de la tenencia en que se instaló la casilla se presentó el ciudadano José Gildardo Villagómez, a bordo de un vehículo color azul, quien manifestó que era originario de El Cortijo Nuevo y que el motivo de su presencia era para cobrar el recibo de energía eléctrica.

De igual forma solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla **282 básica**, en virtud de que, dice, en la misma se presentaron varios incidentes, como que una persona de nombre Bertín Arteaga León, se le llamó la atención por tratar de inducir al voto, que un representante del Partido Revolucionario Institucional hizo algunas anotaciones en las Hojas de Incidentes, que sólo pueden ser utilizadas por los funcionarios de casilla, por lo que un representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó que era motivo para anularla.

También, refiere que dichas incidencias son determinantes en el resultado de la votación, dado que al dividir el total de votos depositados en las urnas entre las horas que duró la jornada electoral y al multiplicar el resultado por el transcurso del tiempo en que se presentaron dichas irregularidades se obtiene un número mayor al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Que en la casilla 282 contigua 01, también se presentaron ciertos incidentes como que en el transcurso de la mañana, la presidenta de casilla estuvo llevando a votar a personas de la tercera edad hasta la urna, donde los ayudaba a tachar la boleta, por lo que se le llamó la atención varias veces, en razón a lo que se molestó y contestó que la persona a quien ayudaba era su mamá quien simpatizaba con el Partido de la Revolución Democrática, que en la entrada de la escuela en que se instaló la casilla se presentó una persona

promoviendo el voto a favor del citado instituto político, que después de ejercer su derecho al sufragio, las personas permanecían en la casilla y “les decían cosas a las otras personas sobre quien votar”; así como que durante todo el día la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional (Ana Iris García Ramírez) salía a la calle y usaba constantemente su teléfono celular.

3. Que la propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, que estuvo expuesta en las inmediaciones de las casillas **282 básica** y **282 contigua 1**, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

**SEXTO. Precisión de la litis.** Este Tribunal Electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor en relación con los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la litis se reduce a determinar:

- ✓ Si en la casilla **267 contigua 1**, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, al haberse sustituido como segundo secretario a **Marcos Carranza Espinoza** por **Santiago Ávila Carranza**, no obstante que éste no se encuentra en la lista nominal de la referida casilla y menos aún sin que se hubieren actualizado los supuestos establecidos por el artículo 274 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ✓ Si en las casillas **279 básica; 282 básica y 282 contigua 1**, se contó con presencia de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, cuyo origen es el Partido de la Revolución Democrática y si con ese acto, se ejerció presión directa tanto sobre la ciudadanía y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- ✓ Si la presidenta de la mesa directiva de la casilla **282 contigua 01**, ayudó a votar a personas de la tercera edad e influyó para que los votantes se inclinaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como determinar si en dicha casilla se efectuaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.
- ✓ Si en las inmediaciones de las casillas **282 básica y 282 contigua 1**, estuvo expuesta propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

**SÉPTIMO. Medios de convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

#### **I. Pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores.**

##### ➤ **Documentales públicas:**

- Copia certificada del comunicado IEM-SE-4345/2015, así como del diverso IEM-SE-4339/2015, signados por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Michoacán en que consta la personalidad de los promoventes (foja 44 a 45 del Tomo I).

- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas 279 básica; 0282 básica; 282 contigua 01 (fojas 50, 52 y 58 del Tomo I).
- Copia certificada de hoja de incidentes de la casilla 282 contigua (foja 56 del Tomo I).
- Original de la certificación de ocho de junio de dos mil quince, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Coeneo, Michoacán (foja 60 a 62 del Tomo I).
- Ejemplar de la edición 62 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, de trece de marzo de dos mil quince (foja 63 a 70 del Tomo I).
- Copias certificadas de la lista nominal definitiva de electores, correspondiente a las casillas 0267, contigua 01; 0279, básica; 0282, básica y 282, contigua 01 (foja 75 a 139 del Tomo I).

➤ **Documentales Privadas.**

- Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 267 y 267 contigua 01; 279 básica; 282 básica y 282 contigua 01 (foja 46 a 49; 51, 54 a 55 y 57 del Tomo I).
- Original de un escrito de aviso de incidentes, signado por Oralia Juárez Juárez (foja 53 del Tomo I).

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
  
- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca.

## II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

- **Documental pública:**

- Original de la lista nominal definitiva de electores, correspondiente a la casillas 0267 básica (foja 158 a 172 del Tomo I).

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
  
- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca.

## III. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Documentales públicas, consistentes en:**

- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **267 contigua 01; 279 básica; 282 básica y 282 contigua 01** (foja 253 a 256 del Tomo II).
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **267 contigua 01; 279 básica; 282 básica y 282 contigua 01 levantadas en el Consejo Municipal de la Elección** (foja 257 a 260 del Tomo II).

- Original del acta de sesión de siete de junio de dos mil catorce relativa al seguimiento de la jornada electoral llevada a cabo ese día (foja 261 a 264 del tomo II).
- Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas 279 básica, 282 básica y 282 contigua 01 (foja 266 a 268 del Tomo II).
- Copia certificada de las hojas de incidentes de las casillas 282 básica y 282 contigua 1 (foja 269 a 270 del Tomo II).
- Certificación de diez de junio de dos mil quince, signada por la Secretaria del Comité Municipal responsable (foja 272 del Tomo II).
- Copia certificada de la lista nominal de electores definitiva para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince referente a las casillas 0267 básica; 0267 contigua 01; 279 básica y 282 contigua 1 (foja 274 a 356 del Tomo II).
- Copia certificada de listado de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de las casillas 0267, 279 y 282 (foja 357 a 361 del Tomo II).
- Copia certificada de acuerdo siete de mayo de dos mil quince en que se autorizó la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casillas con ciudadanos de la lista nominal de electores (foja 362 a 367 del Tomo II).
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **267 contigua 01; 279 básica; 282 básica y 282 contigua 01** (foja 375 a 381 del Tomo II).
- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas **267 básica; 267 contigua 01; 279**

**básica; 282 básica y 282 contigua 01** (foja 382 a 386 del Tomo II).

- Copia certificada de las hojas de incidentes de las casillas **279 básica; 282 básica y 282 contigua 01**. (foja 387 a 390 del Tomo II).
- Oficio 65 signado por la Tesorera Municipal de Coeneo, Michoacán, del que se infiere que Cristina Villagómez se desempeña, al menos, desde el mes de mayo a la fecha como auxilia de dicha tesorería. (foja 392 a 394 del Tomo II).
- Original de la hoja de incidentes relativa a la casilla 0279 básica (foja 398 del Tomo II).

➤ **Documental Privada.**

- Copia simple del reporte de recepción de Paquetes en Comité Municipal (foja 265 del Tomo II).

**IV. Objeción de pruebas.** El Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, en su escrito de comparecencia al presente juicio señaló –de manera genérica– que objetaba todas las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciado, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el instituto político denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

**VI. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al

momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las pruebas **documentales privadas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado numeral 22 de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

**OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”,

publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal

suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren

fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Los agravios expresados por la parte actora, son en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se verá a continuación.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará en forma distinta a la planteada por el partido político actor, agrupados en atención a su semejanza.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Previo al estudio de los motivos de disenso y para mayor comprensión del asunto, en el cuadro siguiente se expresa de manera gráfica, cuáles son las casillas y causales que los actores estiman se actualizan en la especie, por las que solicitan la nulidad de la votación emitida en las mismas.

	<b>CASILLAS</b>	<b>CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 69 DE LEY DE JUSTICIA EN MATERIA</b>
--	-----------------	---

		ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	267 contigua 01					/						
2	279 básica									/		
3	282 básica									/		
4	282 contigua 01									/		

En el motivo de disenso identificado en el apartado 1, en el que se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, respecto de la casilla **0267 contigua 01**, es infundado.

En efecto, el dispositivo legal antes referido, establece:

**“Artículo 69.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

**V.** *Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma”.*

Para robustecer la afirmación anterior, es conveniente invocar el contenido de los artículos 186 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen:

**“Artículo 186.** *La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.*

*Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.*

*Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas”.*

**“Artículo 197.** *La instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los*

*sufragios, así como la seguridad y certeza de la votación se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General, este Código y de más (sic) normas aplicables”.*

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; así como que la instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios; de igual forma, que la seguridad y certeza de dichos actos se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, los numerales 81, 82, 83, 256, 257 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúan:

**“Artículo 81.**

*1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.*

*2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*

*3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley”.*

**“Artículo 82.**

*1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*

*2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para*

ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

**3.** Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

**4.** Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

**5.** En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General”.

**“Artículo 83.**

**1.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.

**“Artículo 256.**

**1.** El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

...

- e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección”.

**“Artículo 257.**

**1.** Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y

lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega”.

**“Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.*

De los dispositivos legales antes copiados se deduce que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos y demarcaciones electorales de las entidades de la República Mexicana.

Asimismo, que estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Que los requisitos para ser integrante de mesa directiva, dentro de los que destacan ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de

sus derechos políticos; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

A fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 256, inciso e) y f), de la citada ley general, establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección

Aunado a lo anterior, el diverso arábigo 257, de la ley general en comento, establece que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

Por otro lado, el artículo 274, de la misma ley establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a esa hora los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo.

Lo anterior, es así porque además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades

electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Asimismo, dicho artículo en su inciso f), dispone que cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las 10:00 horas, estando presentes los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, designarán por mayoría a los funcionarios que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, **siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.**

Actuaciones las antes mencionadas que deben practicarse con la intervención de un juez o notario público, o en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, tal precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Así, de los dispositivos legales antes citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza (artículo 69 fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán) tiene como finalidad la de proteger el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación se realice por personas que carecían de facultades legales para ello.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el propio código y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Luego, los quejosos aducen que la sustitución de Marcos Carranza Espinoza por Santiago Ávila Carranza, para que fungiera como Segundo Secretario en la mesa directiva de la casilla **267 Contigua 01** de Coeneo, Michoacán, fue incorrecta, dado que éste no pertenece a la sección electoral de la respectiva casilla, aunado a que, en la especie no se actualizan los supuestos establecidos por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que considera que la votación ahí recibida debe declararse nula con fundamento en lo establecido en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se anunció con antelación, dicho argumento es infundado.

En efecto, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, copia certificada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lista nominal y el listado de funcionarios de mesas directivas, referentes a la casilla impugnada **(267 contigua 01)**, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado respectivo, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con la conducta atribuida al consejo municipal responsable.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, **este órgano jurisdiccional estima**

**pertinente efectuar un cuadro esquemático**, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en ella y sus cargos, según la publicación del encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla impugnada.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
267 contigua 01	Pte. Vargas Ávila Alberto. Srio. Vargas Vargas Lourdes. <b>2° Srio. Carranza Espinoza Marcos.</b> 1er Escrut. Carranza Espinoza María de Jesús. 2° Escrut. Gómez Vargas Ernesto. 3er Escrut. Gómez Romero Gabriela. 1er Supl. Arteaga Gómez Martín. 2° Supl. Ávila Vargas María Rosario. 3er Supl. García Tinajero Jorge.	Pte. Vargas Ávila Alberto. 1er Srio. Vargas Vargas Lourdes. <b>2° Srio. Ávila Carranza Santiago.</b> 1er Escrut. Carranza E. Ma. de Jesús. 2° Escrut. Gómez Vargas Ernesto. 3er Escrut. Gómez Romero Gabriela. 1er Supl. Ávila Vargas María Rosario. 3er Supl. García Tinajero Jorge.	Se encuentra en la lista nominal de la casilla 0267 básica y fue designado para desempeñarse como segundo suplente.
	Pte. Vargas Arteaga Nancy. Srio. Vargas Ávila Luis. 2° Srio. Arteaga		

<b>267</b> <b>Básica.</b>	Carranza Fernando.  1er Escrut. Pacheco Ochoa Erika Yestin.  2° Escrut. Espinoza Juárez María Elena.  3er Escrut. Gómez Ávila Yanely.  1er Supl. Gómez Ceja Eberardo.  <b>2° Supl. Ávila Carranza  Santiago.</b> 3er Supl. Espinoza Arteaga José Héctor Norberto.		
------------------------------	--	--	--

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de la publicación del encarte por la autoridad administrativa electoral local, en coordinación con la federal y de la copia certificada de las listas nominales de electores correspondientes a la sección **0267**, casillas **básica y contigua 01**, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto de la casilla impugnada, en el encarte aparece como segundo secretario **Marcos Carranza Espinoza**; sin embargo, de la copia certificada del acta de jornada electoral se advierte que con tal cargo fungió **Santiago Ávila Carranza**, cuya sustitución es de la que se duelen los inconformes y en base a ello solicitan que se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida casilla, pues consideran que el último de los electores nombrados no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

Sobre el tema debe decirse que, tal y como lo expresa la parte actora, **Santiago Ávila Carranza**, efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en

estudio; sin embargo, obra en autos (foja 286 a 301) el listado nominal de la casilla básica, correspondiente a esa sección - **0267-**, en donde a foja 3, aparece el nombre de Santiago Ávila Carranza, quien actuó como Segundo Secretario, máxime que en el encarte correspondiente a la citada casilla básica, el antes nombrado aparece como segundo suplente, lo que acredita que fue un ciudadano insaculado, capacitado y designado para formar parte de la Mesa Directiva de Casilla.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que **Santiago Ávila Carranza**, quien fungió como Segundo Secretario, no aparezca en el listado nominal de la casilla, no actualiza la causal de nulidad en comento, pues, se insiste, el mismo pertenece a la casilla básica 0267; máxime que en el encarte de la referida casilla (básica) estaba designado para fungir como segundo suplente, de ahí que también se concluya que contaba con los conocimientos necesarios para desempeñarse como tal, es decir, tenía idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas por haber estado capacitado previamente para ello; tan es así que estaba señalado para fungir como segundo secretario, por tanto, en el supuesto que se analiza, se siguió el procedimiento previsto en la fracción f), del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se reitera, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada.

La determinación anterior encuentra sustento, además en la jurisprudencia XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 67 de la Revista del propio Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, página 67, de rubro y contenido siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

De tal suerte que en el caso, por las razones apuntadas, no se satisface la nulidad invocada por la parte actora.

El argumento de los quejosos en torno a que en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, hoja de incidentes y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la referida casilla aparece una firma ilegible de la persona que fungió como Secretario de Casilla, por lo que pretende que se les reste validez, igualmente resulta infundado.

Se afirma así, dado que contrario a lo manifestado por los recurrentes, todas las actas que obran en autos, como lo son las referentes al escrutinio y cómputo, así como la jornada electoral a la casilla en comentario **-0267 contigua 01-**, aparece de forma legible la firma de Santiago Ávila Carranza, como segundo secretario, por lo que, este cuerpo colegiado estima que en la especie se cumplió con el requisito establecido en el artículo 275 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que en dicho precepto legal no se establece la forma específica en que debe

estamparse la firma por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sino que solo les impone la obligación, sin excepción, de firmar las actas, lo que conlleva a que, a juicio de este cuerpo colegiado, pueden plasmar su firma ya sea escribiendo su nombre, o bien, mediante la utilización de símbolos gráficos.

Lo antes afirmado, se puede apreciar de las siguientes imágenes:

302670168  
**ACTA DE ESCRITORIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO**  
 Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo (Incluir observaciones). Reme esta acta. Escrita fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las Copias se puedan leer, y siga cada una de las instrucciones.

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 07 SECCIÓN: 0267  
 CABECERA DISTRITAL: ZACAPU MUNICIPIO: COENEO  
 La casilla se instaló en: Municipio Escudal

1. Total de boletines recibidos de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines recibidos): 0157758 0158268

2. Total de boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

3. Boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

4. Boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

5. Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 00

6. Boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

7. Boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

8. El total de boletines inscritos en la Lista Nominal (Escriba el número de boletines inscritos): 141

9. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

10. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

302670168  
**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**  
 Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo (Incluir observaciones). Reme esta acta. Escrita fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las Copias se puedan leer, y siga cada una de las instrucciones.

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 07 SECCIÓN: 0267  
 CABECERA DISTRITAL: ZACAPU MUNICIPIO: COENEO  
 La casilla se instaló en: Municipio Escudal

1. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

2. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

3. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

4. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

5. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

6. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

7. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

8. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

9. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

10. Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines inscritos): 141

A continuación, se abordará el estudio correspondiente a la segunda parte del motivo de inconformidad resumido en el **inciso 2)** y, después la primera parte del mismo, lo que, como se dijo, no causa agravio a los accionantes.

Así, en la parte del agravio que ahora se analiza, los partidos políticos actores, hacen valer, respecto de la votación recibida en las **casillas 279 básica, 282 básica y 282 contigua 01**, la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 69**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone:

*“**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*...*

***IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal y 101, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto,

autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las formalidades que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4° del código de la materia, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De ahí, que se considere que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la ley adjetiva electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro y contenido siguientes:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,***

*debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.*

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja

en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Luego, los promoventes se duelen del hecho que durante el desarrollo de la jornada electoral, fuera de la **casilla 279 básica**, desde las ocho horas se encontraba Cristina Villagómez, auxiliar de la tesorería del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, quien estuvo a bordo de un vehículo marca Nissan, modelo March con placas PPY-63-56, cobrando los recibos de pago por concepto de energía eléctrica, razón por la que consideran que la antes nombrada incidió a los votantes para emitir el sufragio activo a favor del candidato

del Partido de la Revolución Democrática, incluso obtuvo una votación mayor comparada con el de los demás candidatos, lo que representa un acto de presión sobre los ciudadanos electores lo que afectó la libertad y secrecía del sufragio, que resultó determinante para el resultado de la votación en la casilla atinente.

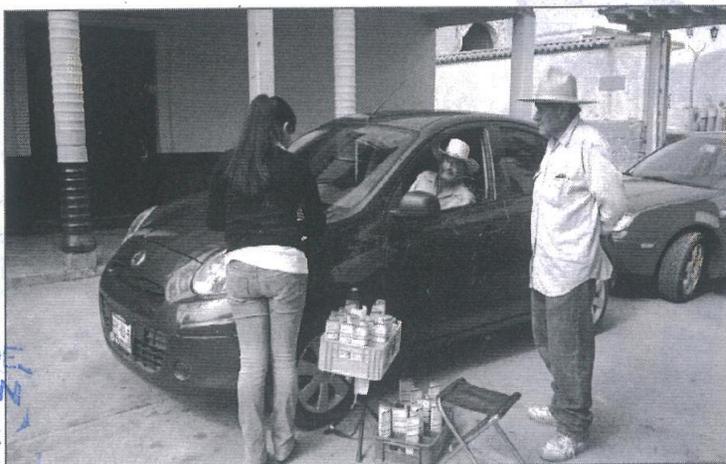
Contrario a los motivos de agravio esgrimidos por los accionantes, si bien es cierto que del análisis de los elementos probatorios que obran en el sumario, se tiene por acreditada la calidad de Cristina Villagómez, como auxiliar de la Tesorería de Coeneo, Michoacán, pues así lo manifestó la Tesorera de dicho municipio en el oficio 64 (que obra a foja 394 del segundo tomo), recibido en la ponencia instructora el veinticuatro de junio del año en curso, aunado a que del ejemplar de la edición 62 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, de trece de marzo de dos mil quince, cuyo valor probatorio quedó precisado con antelación, se advierte que la antes nombrada ostenta el cargo referido; igual de cierto resulta que en la especie no está demostrado que el día de la jornada electoral, haya estado fuera de las instalaciones de la casilla 0279 básica, con la finalidad de influir en el ánimo de los votantes y de las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Ello se estima de esa manera, porque además de la documental citada en el párrafo anterior, los quejosos allegaron la certificación suscrita por la Secretaria del Comité Municipal Electoral del indicado Municipio, la que a la letra dice:

*“A PETICIÓN DE LA C. MARÍA SOCORRO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITUD RECIBIDA POR ESCRITO EN EL*

COMITÉ MUNICIPAL DE COENEO, ME CONSTITUÍ EN LA LOCALIDAD DE ZIPIAJO, SIENDO LAS 10:10 HRS. DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL 7 DE JUNIO DE 2015, A UN COSTADO DE LA TENENCIA DONDE SE ENCONTRABA LA CASILLA 279 BÁSICA Y EL SEÑOR A CARGO DE LOS RECIBOS, SE PRESENTÓ CON EL NOMBRE DE JOSÉ GILDARDO VILLAGÓMEZ, QUIEN ESTABA A BORDO DE UN CARRO AZUL REY; MANIFESTANDO QUE ERA ORIGINARIO DEL CORTIJO NUEVO Y ACUDÍA A COBRAR LA LUZ, TRASLADÁNDOSE DE LA CIUDAD DE ZACAPU A COBRAR. MOSTRÓ LOS RECIBOS, LOS CUALES ESTABAN EN UNAS REJAS DE REFRESCO DE COLOR ROJO Y OTRA AMARILLA. PROCEDÍ A RETIRARME DEL LUGAR SIENDO LAS 10:12 HRS. DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS. SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS”.

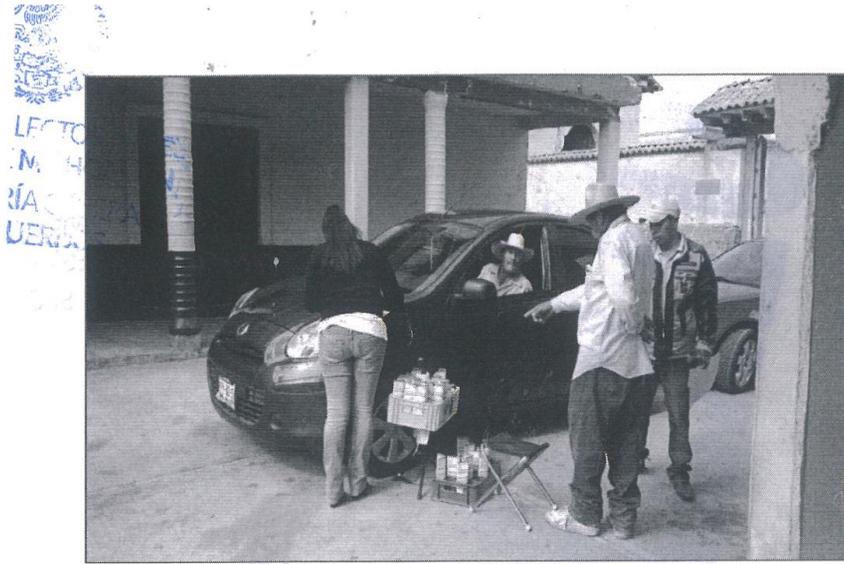
Asimismo, en dicha acta se insertaron las imágenes siguientes:



1. CARRO AZUL Y LOS RECIBOS MOSTRADOS



2. RECIBOS MOSTRADOS



### 3. LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL ENCARGADO DE LOS RECIBOS

De la transcripción anterior, claramente se advierte que los hechos que certificó la Secretaria del Comité Municipal responsable no coinciden con los expresados en la demanda que dio origen a este controvertido, pues la conducta que en esta instancia tildan de irregular y, en base a la que solicitan la nulidad de la votación obtenida en la casilla **279 básica**, la atribuyen a Cristina Villagómez, auxiliar de la tesorería municipal de Coeneo, Michoacán, empero, de la certificación previa, se infiere que la supuesta conducta de cobro de recibo de energía eléctrica se endilga a José Gildardo Villagómez, de ahí que este órgano no tenga certidumbre sobre los hechos mencionados y no probados, por consiguiente la inexistencia de los mismos.

Pues aun cuando a dicha certificación se anexaron diversas fotografías en las que aparece, una persona del sexo femenino al lado del vehículo que se describe en la certificación de mérito, en cuyo interior se observa a una diversa del sexo masculino, y en su descripción señala: “1.

*Carro azul y los recibos mostrados. 2. Recibos mostrados y 3. Lugar donde se encontraba el encargado de los recibos.”*, dichos elementos son insuficientes para demostrar siquiera de manera indiciaria la identidad de Cristina Villagómez.

Sino, por el contrario, están más apegados a los datos contenidos en la certificación en la parte que refiere la presencia de una persona de nombre José Gildardo Villagómez, a bordo de un carro color azul, quien manifestó a la secretaria del comité municipal responsable que se trasladaba de la ciudad de Zacapu a la comunidad de Zipiajo a cobrar los recibos de luz; sin embargo, como se dijo, dicho medio de convicción no es suficiente por sí solo para tener por acreditado plenamente los hechos vertidos por los accionantes.

Paralelamente, a las pruebas referidas, obran a foja 51 del Tomo I y foja 387 del Tomo II, copia certificada del acta de jornada electoral y de incidentes referentes a la referida casilla, signadas por las personas que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva, las que quedaron valoradas en párrafos atrás, de cuyo contenido no se advierte que se hubiere presentado la irregularidad que los quejosos aluden en su demanda.

Pues del apartado identificado con el número 14, del acta de jornada electoral se advierte que sí se presentaron incidentes durante la votación y, en su descripción se asentó: *“Un integrante de la casilla ayudó a doblar la boleta a una persona”*, lo que coincide con la Hoja de Incidentes, en que se plasmó:

*“Se suscitó un problema con el partido del partido trabajo (sic) ya que yo como presidenta informo lo siguiente: estábamos laborando mi compañera con cargo de 3er escrutador fue y*

*checo los cancelos y miró que no avia lapiceros una persona pidió ayuda ella me comenta solo doblar las boletas de elección mientras el señor alberto perez barajas levantando falso según ella marcaba los votos siendo que ya el señor avía botado ya después de todo lo que avia hecho vino avisar mas tarde comentando que ella avia alterado las votaciones de aquella persona que pidió ayuda solo le llame la atención por su atención gracias. por lo tanto pido disculpas por mi parte de mi compañera que solo estaba ayudando sin ningún prejuicio de nada es onesta (sic).*

*Presidenta: Maribel Alanis Mendoza.*

*1 Secretaria: Guadalupe López G.*

*2 Secretario Alfredo Zacarias Z*

*Reginaldo Araiza Rivera*

*Claudia Silva Araiza*

*Diaz Marquez Juana*

*Alberto Maga”*

Sin embargo, del contenido de la Hoja de Incidentes, no se desprenden datos elementales, que pongan en evidencia de manera clara, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, primero, la existencia e identidad de Cristina Villagómez y que ésta a su vez haya ejercido actos de presión, inducción o de coacción al electorado para la emisión del voto activo a favor de partido político o coalición alguno, como lo aducen los accionantes, o por lo menos la existencia de indicios sobre cuántas y ante qué personas lo hizo, el periodo de tiempo y la forma en que ejerció el ciudadano atinente los actos tildados de irregulares, para estar en posibilidades de conocer si la conducta atribuida a la antes nombrada, en la casilla atinente, desemboca a una transgresión grave al principio de certeza en el día de la jornada electoral y ello haya resultado determinante para el resultado de la votación obtenida.

Además, debe decirse que los hechos referidos en la citada Hoja de Incidentes, en sí mismos tampoco son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, pues, se insiste, no reflejan los actos de presión o coacción denunciados en el libelo, aparte de que no está acreditada la identidad de las personas involucradas en

los mismos, el impacto que generaron en electorado y menos aún la determinancia en el resultado de la votación.

Aunado a que los hechos relatados en la referida Hoja de Incidentes no tienen relación con lo aducido por los recurrentes; dicho de otra forma, los motivos que invocaron para apoyar la nulidad de mérito, no se justifican con los precisados en dicha hoja.

No se contrapone a la premisa anterior, el hecho que la candidatura en común integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo no hizo uso del derecho que le asiste para evidenciar la existencia de las presuntas violaciones que narraron en su demanda, mediante el escrito de protesta previsto en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, que bien pudo presentar ante la Mesa Directiva de Casilla en el día de la jornada electoral o hasta antes del inicio de la sesión del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de parte del Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán.

Por las razones anteriores, como se dijo, resulta infundada la parte del agravio que se analiza.

Una vez que se ha analizado la parte final del segundo de los agravios expresados por los inconformes, este tribunal procede al estudio de lo aducido en la primera parte del mismo, el que se hará de manera conjunta con las manifestaciones vertidas en el tercero de los motivos de inconformidad, lo que, como quedó precisado en acápites anteriores no le irroga perjuicio alguno a los inconformes.

En dichos apartados, los actores refieren que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del citado

numeral 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, referente a que la votación será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En la primera parte del agravio segundo, los representantes de los partidos políticos inconformes aducen que durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas **282 básica y 282 contigua 01**, existió presencia de algunos servidores de mando superior, adscritos al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán; mientras que en el tercero de sus motivos de disenso refieren que en las inmediaciones de las casillas enunciadas en el párrafo anterior, estuvo colocada propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que, consideran, vulneró el principio de equidad en la contienda electiva.

En base a esos razonamientos, es que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en las aludidas casillas, por materializarse la causal de nulidad indicada con antelación.

De igual forma, son inoperantes, los diversos argumentos esgrimidos referentes a que personas no designadas para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de la casilla 0267 contigua 01, indebidamente la instalaron y clausuraron, recibieron la votación y realizaron actividades propias tanto de los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas.

Se hace necesario traer a contexto el contenido del artículo 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que establece:

*“Artículo 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:*

*II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:*

*a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;*

*b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,*

*c) En su caso, la asignación de regidores elector por el principio de representación proporcional”.*

Partiendo de la interpretación funcional del artículo transcrito se advierte que la ley electoral establece la procedencia del juicio de inconformidad durante el proceso electoral y que tratándose de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa es el medio jurídico para combatir, entre otros actos, los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, ya sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

Asimismo, el artículo 10 de la invocada ley, en su fracción V, señala que en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara los hechos en que se

basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Dicha exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el juicio.

En atención a la citada disposición, esa causa de pedir debe precisarse, respecto de cada una de las peticiones hechas valer. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, es decir, indicando por lo menos los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De esa forma que para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas que se impugnan, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular, y a los que pretende aplicar el calificativo de ser irregularidades. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones claras e identificables, y en relación con cada casilla impugnada, para poder analizar y determinar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, se hace indispensable, como se dijo anteriormente, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la forma en

que se dieron estos, para estar en condiciones de poder estimar si se puso en duda la certeza de la votación.

Por otro lado, tocante, al argumento de que en la casilla 0267 Contigua 01, estuvieron personas que supuestamente la instalaron y la clausuraron, recibieron la votación y realizaron actividades propias tanto de los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas, sin haber estado facultados para ello; los accionistas no expresaron de manera concreta quienes fueron las personas que realizaron las conductas antes descritas; motivo por el cual, este cuerpo colegiado no puede emitir mayor pronunciamiento.

De la misma manera, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora sólo se concreta a señalar que en las casillas **282 básica y 282 contigua 01**, estuvieron presentes funcionarios de nivel superior del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, así como que a los alrededores de las casillas existía propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que influyó en el ánimo de la población y, por ende, dicho instituto político quedó vencedor en la elección.

Los actores hacen descansar sus argumentos bajo los siguientes hechos:

**Casilla 282 básica.**

*“Aproximadamente a las 10:45 de la mañana, se presentó el incidente en el que una persona de nombre (Bertin Arteaga León) se le llamó la atención por estar tratando de inducir al voto, la presidenta de la casilla mandó que se saliera del inmueble y posteriormente se salió y se juntó con algunas personas que estaban a unos 20 mts también induciendo al voto.*

*También por esas horas se presentó un representante del "PRI" en el que se le ocurrió anotar incidentes en un formato exclusivo de los funcionarios de casilla.*

*Más tarde como a las 14:00 hrs. se presentó a la casilla un representante del PRD –queriendo impugnarla alegando que esto era motivo para anular la casilla.*

*Los funcionarios del INE el supervisor y la funcionaria del INE Elizabeth Rangel Silva trataron de solucionar el problema y lo hicieron cancelando el formato dañado por uno nuevo.*

*Al final del cómputo salieron:*

*205 boletas para dip. fed.*

*205 boletas para gobernador*

*205 boletas para dip. local*

*205 boletas para ayuntamientos*

*Y al revisar y contar los votantes en la lista nominal salieron (204 votantes) y no se pudo comprobar porque salieron 205 boletas de cada una" (sic).*

### **Casilla 282 contigua 01.**

*"10:20 am DESARROLLO DE LA VOTACIÓN*

*En el transcurso de la mañana la presidenta de la Casilla estuvo llevando a personas de la 3era edad hasta la urna pero no solo los llevaba sino le ayudaba a tachar la boleta hasta que se le llamó la atención varias veces y un poco molesta pero si mencionó que era su mamá y era del PRD en voz alta la hoja me la dio la Representante Ana Iris García Ramírez.*

*10:40 am*

*Siendo las 10:40 am llegaron 2 personas a votar pero uno era de la 3era edad y el otro más joven y se acercó a la urna para decirles al de la 3era edad que tenía que votar por el PT y se le pidió que pararan la votación a la mesa hasta que se retirara esa persona y no cedieron estar (sic) hoja me la dio la representante del PRI Ana Iris García Ramírez.*

*10:00 am*

*Siendo las 10:00 am se presentó una persona a la entrada de la escuela promoviendo el voto del PRD y posteriormente había grupos fuera de la institución. Se les pidió que se retiraran. Me dio la hoja la representante del PRI Ana Iris García Ramírez.*

*11:00 am*

*Las personas no se querían retirar cuando terminaron de votar les decían cosas a las otras personas sobre quién votar. Este papel me lo dio Eduardo Téllez Juárez Representante de Morena.*

*4:49 pm*

*Llegó un notario público dirigiéndose a la casilla contigua 01 para hacer fe de duplicidad de incidentes y les tomó sus datos a la Presidenta Victorina Arteaga Solis y al 1º Secretario Luis Miguel Vega Vega (información personal) y tomó fotos a las hojas de incidentes.*

*am, pm*

*En el transcurso de todo el día la representante propietaria del PRI Ana Iris García Ramírez se separaba de donde ella se instaló desde su llegada y usaba constantemente el celular (se salía a la calle)” (sic).*

Hechos que coindicen fielmente con lo asentado en las copias certificadas de las Hojas de Incidentes que fueron recabadas por la ponencia instructora, por lo que se estima innecesaria su reproducción en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal y de los cuales, si bien permite confirmar la existencia de los hechos, ello es insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada.

De la reseña anterior se puede inferir que los quejosos pretendieron establecer las circunstancias bajo las que sucedieron las irregularidades que denuncian, al concatenarlas con los hechos vertidos en las hojas de incidentes respectivas; sin embargo, al no haber exhibido diverso medio de prueba que permita tener la certeza jurídica para determinar la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, al afectar la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Luego, por lo que ve al argumento en torno a que una persona de nombre Bertín Arteaga León se le llamó la atención porque, dice el actor, trató de inducir al voto; sin embargo, lo cierto es que no señala de qué manera lo hizo, a cuantas personas se dirigió, ni a qué partido político o candidato en específico trató de favorecer, menos aún ofertó medio de convicción tendente a probar esa cuestión.

De igual manera, en el disenso se aduce que un representante del Partido Revolucionario Institucional se

presentó y anotó incidentes en un formato exclusivo de los funcionarios de casilla y, que posterior a ello, un representante del Partido de la Revolución Democrática recalcó que ello era motivo para anular la votación obtenida en la casilla; empero, el inconforme, tampoco expresa de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron dichos sucesos, ni el nombre del representante a quien se le atribuye la conducta, por lo que este tribunal se encuentra impedido para acceder a la petición de los accionantes y tener por acreditada la referida causal de nulidad, por el hecho de que el señalamiento es genérico, lo que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para hacer el estudio sobre un tema no claro.

Pues para que ello acontezca, es indispensable, primero, que esté apoyada en medios de prueba idóneos y, segundo, que los hechos en que se sustente, sean determinantes para el resultado de la votación, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, a fin de estar en condiciones de establecer si en el caso, se justifica la determinancia y, en consecuencia, la nulidad de la votación reclamada por el demandante, supuesto que tampoco acontece en la especie, pues aun cuando los actores en su libelo señalaron:

*“Del total de los votos sufragados, divididos entre el número de horas de la jornada electoral obtenemos que los votos depositados en las urnas fueron por 20.5 votos por cada hora, de lo que se obtiene que el ciudadano que promocionó el voto con veinte personas, en el momento que fue a votar también lo hizo con cerca de otras veinte personas, lo cual nos otorga una suma de cuarenta y dos votos, lo cual es determinante en este momento, en relación al resultado obtenido del partido ganador con los partidos que representamos que la diferencia es de 39 votos, siendo la nulidad de esta casilla determinante para el resultado de la elección.*”

*De lo anterior, obtenemos que la diferencia de la suma de votos en favor de los partidos que representamos y del candidato ganador es de 52 votos, por ese lado podríamos entender que no encuadraría dentro de la determinancia para anular (sic) su resultado, pero como ya lo mencionamos, la diferencia es de 39 votos entre el primero y el segundo lugar, por lo que en el primer cálculo, se observa claramente que sobre-pasa por un total de 42 votos que en resumen es la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento de Coeneo.*

*Del total de los votos sufragados, divididos entre el número de hojas de la jornada electoral obtenemos que los votos depositados en las urnas fueron por 21.2 votos por cada hora, de lo que se obtiene de la hoja incidentes desde 10:20 am. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. En el transcurso de la mañana la presidenta de la casilla estuvo llevando a personas de la 3era edad hasta la urna pero (sic) no solo los llevaba sino le ayudaba a tachar la boleta hasta que se le llamó la atención varias veces y un poco molesta pero si mencionó que era su mamá y era del PRD en voz alta la hoja me la dio la representante Ana Iris García Ramírez (sic) 10:00 am. Siendo las 10:00 am. Se presentó una persona a la entrada de la escuela promoviendo el voto del PRD y posteriormente había grupos fuera de la institución. Se les pidió que se retiraran. Me dio la hoja el representante del PRI Ana Iris García Ramírez; 11:00 am. Las personas no se querían retirar cuando terminaron de votar les decían cosas a las otras personas sobre quién votar; en resumen desde temprana hora la presidenta de la mesa directiva acompañaba a votar a los ciudadanos mencionando que su mamá era del PRD, esta actividad se realizó hasta las 11:00 am.; por lo que regresando al cálculo inicial, se obtiene que de las ocho de la mañana hasta las 11 horas del día 7 de junio durante tres horas se estuvieron realizando una promoción en favor del PRD e inhibiendo a los candidatos de los demás partidos, entendiendo así que durante tres horas, cerca de 63.6 personas recibieron promoción alguna del candidato del PRD y PNAL, siendo que en esta casilla la diferencia entre el candidato del partido que representamos quedó debajo del candidato ganador por 18 votos, siendo acciones determinantes para beneficiar al presunto ganador, dejando en estado de indefensión, al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo” (sic).*

Por las razones anotadas, se insiste, los anteriores argumentos resultan insuficientes para influir en el ánimo de quienes aquí resuelven para tener por satisfecha la pretensión de los partidos políticos actores, pues al no estar corroborada con algún otro medio de prueba del que se desprenda

fehacientemente el número de personas sobre las que tuvo impacto la comisión de la conducta señalada, se considera ambiguo su alegato y por ende, carece de la fuerza suficiente para acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral.

De igual forma, es infundado el agravio en que aduce que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Ana Iris García Ramírez, de manera constante salía a la calle y hacía uso de su teléfono celular; se considera de esta manera ya que el numeral 69 de la ley adjetiva electoral en sus fracciones, no prevé esos supuestos para declarar la nulidad de la votación obtenida en una casilla o de una elección, en consecuencia, este cuerpo colegiado no está en aptitud de realizar el estudio respecto de dicha hipótesis.

Finalmente, por lo que ve a los argumentos en torno a que cerca de las casillas **0282 básica y 0282 contigua 01**, se encontraba colocada propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su criterio, ejerció presión en el electorado; así como que en la lista nominal de la primera de las casillas mencionadas aparecieron doscientos cuatro votantes y, al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, se contó con doscientas cinco boletas; y, que en la segunda de las casillas aludidas se hizo presente un Notario Público para dar fe de la duplicidad de incidentes, como se anunció, son inoperantes.

Se califican de esa manera dado que no señalan siquiera en que se hizo consistir la propaganda referida, ni precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido los citados hechos, o cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de

determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Máxime que, para que aplique el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que los actores expresaran los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Sin que obste a lo antes resuelto que, en su escrito de demanda, los actores hayan indicado, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, así como el motivo de nulidad que, a su parecer, se actualiza en cada una de ellas; sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde respecto de mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que precisó, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual, ya que, se reitera, el impugnante únicamente se limita a expresar, de manera genérica, que *“hubo irregularidades graves en la jornada electoral”*, sin que refiera algún dato o hecho circunstancial y apoyada en prueba alguna de la cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 409 y 410 de la compilación 1997-2010, volumen 1, del tenor literal siguiente:

***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA***

**CAUSAL ESPECÍFICA.** *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."*

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las paginas 1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal*

*omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

Así las cosas, al resultar por una parte infundados y, por la otra, inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo de la elección para la conformación del Ayuntamiento de **Coeneo, Michoacán** y por ende, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados del cómputo de la elección municipal para la conformación del Ayuntamiento de **Coeneo, Michoacán** y por ende, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Notifíquese; personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Coeneo, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra

certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-079/2015**; la cual consta de setenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.